



**AUTO N° 1296 DE 2015**

(Diciembre 11)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015, para la movilización de toda especie forestal se requiere de un salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

### CASO EN CONCRETO

Que mediante oficio N° \_\_\_ / SEDIS-ESMOL-DEGUA-29 de Policía Nacional dirigido al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido el día 7 de Enero de 2015, se dejó a disposición lo siguiente:

- Setenta (70) varetas de madera (6.36 m<sup>3</sup>) - Especie: GUÁIMARO (*Brosimum alicastrum*) y dos (2) bloques de madera (0.19 m<sup>3</sup>) - Especie: CARACOLÍ (*Anacardium excelsum*).

En la incautación realizada por la estación de Policía Nacional, el día 31 de Diciembre de 2014 en el Municipio del Molino, se individualiza a las personas responsables como **HUMBERTO RAFAEL RODRIGUEZ SIERRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía n° 17.977.140, **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282; quienes fueron capturados en situación de flagrancia para lo cual a esta corporación se le allego copia de acta de derechos del capturado correspondiente a los tres, y el informe casos de captura en flagrancia. Adicional a esto se realizó la inmovilización del vehículo que trasportaba la madera el cual se caracterizaba por tener la placa WHG511, marca Ford, clase 350 y color azul, copia que fue incluida junto con los documentos anteriormente descritos, además del formato de incautación de elementos varios y acta de decomiso.

Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA desarrollo el informe técnico N° 344-009 con fecha de comisión del día 5 de Enero de 2015 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119992.

Que mediante auto N° 1000 del 3 de Septiembre de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Setenta (70) varetas de madera (6.36 m<sup>3</sup>) - Especie: GUÁIMARO (*Brosimum alicastrum*) y dos (2) bloques de madera (0.19 m<sup>3</sup>) - Especie: CARACOLÍ (*Anacardium excelsum*), incautados por la Policía Nacional el día 31 de diciembre de 2014 a los señores **HUMBERTO RAFAEL RODRIGUEZ SIERRA**, **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA**.

Que mediante oficio 344-302 del día 05 de Octubre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Villanueva **JHON ALEXANDER FERNANDEZ**, se solicitó información consistente en lugar de residencia de los señores **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344-302 del día 05 de Octubre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía del Molino **WILBER ACOSTA DE LA CRUZ**, se solicitó información consistente en lugar de residencia de los señores **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 4 de Diciembre de 2015 dirigido a la Alcalde del Municipio de Villanueva **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ OVALLE**, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 4 de Diciembre de 2015 dirigido a la Personera del Municipio de Villanueva **MARIA CLARA OLIVELLA**, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n°



17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que la Corporación vincula a los señores **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282, al procedimiento sancionatorio ambiental, que inicia mediante este Auto por la movilización de especies forestales sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a transporte ilícito de especies forestales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que el transporte de especies forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1.

Que por lo anterior el director de la territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a **HUMBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ SIERRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía n° 17.977.140, **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.956.221 y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA** identificado con la Cedula de ciudadanía n° 17.973.282, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **HUMBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ SIERRA**, **HECTOR DIOMEDES OLAYA GAITÁN** y **GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ MENDOZA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Fonseca, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2015

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial Sur

Proyectó: Pasante Adriana Díaz  
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS



ARTICULO CUARTO. Por la presente se le informa que el contenido de la presente providencia es de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato.

En consecuencia, se le ordena a usted cumplir con lo dispuesto en la presente providencia, a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se le ordena a usted cumplir con lo dispuesto en la presente providencia, a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se le ordena a usted cumplir con lo dispuesto en la presente providencia, a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se le ordena a usted cumplir con lo dispuesto en la presente providencia, a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1712 de 2014.

# CORPOGUAJIRA

FONSECA, \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA NOTIFIQUE E INFORME ALMENTE EL CONTENIDO  
DE LA PROVIDENCIA QUE LE FUE ENTREGADA AL SEÑOR \_\_\_\_\_

SE ADVIERTE DE LOS REGUROS Y PROCEDEN, ENTERADO  
Y EN CONSTANCIA FIRMA.

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR: \_\_\_\_\_

ARMAR ALBERTO BARRA USUARY  
DIRECTOR TECNICO